INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4954/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	30 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre espacios asignados, designados por parte del gobierno de la Ciudad de México a la Alcaldía.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Remitió respuesta al primer cuestionamiento, declarando inexistencia y sobre el segundo no hubo pronunciamiento alguno.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la respuesta incompleta y por la declaratoria de inexistencia al requerimiento 1.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR, ya que si bien contestó el requerimiento 1, se observa que la respuesta fue respondida de forma acotada y no de forma objetiva y general; asimismo, no respondió un segundo cuestionamiento.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta que brinde certeza jurídica a la persona recurrente, y de forma completa.

PALABRAS CLAVE

Espacio, Asignado, Concesión, Gobierno, CDMX, Inexistencia.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4954/2023

En la Ciudad de México, a **treinta de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP4954/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diez de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074123001859**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

> "1.Se solicita la lista de los espacios asignados, designados y/o concesionados del Gobierno de la Ciudad de México a la Alcaldía Coyoacán o, en su caso, expresión documental donde obren.
>
> 2. Normatividad con la que se justifica, legitima y/o legaliza la asignación, designación, concesión o cualquier otra figura jurídica a partir de la cual se proporcionen, entreguen o compartan espacios del Gobierno de la Ciudad de México a la Alcaldía Coyoacán." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **ALC/DGGAJ/SCS/2250/2023**, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de

Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de Coyoacán , el cual señala lo siguiente:

"…
En atención a la solicitud de acceso a la información con folio 0920741230001859, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el NUEVO Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere:

[Se reproduce la solicitud de información]

Anexando copia del oficio, para su conocimiento.
De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

…" (Sic)

B) Oficio número **DGGAJ/DJ/SPJ/1002/2023**, de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Procesos Jurídicos, el cual señala lo siguiente:

"…
Me refiero a su oficio no. ALCIDGGAJ/SCS/2182/2023, por el cual hace del conocimiento la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092074123001859, promovida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y remitida para su atención a la Dirección Jurídica, que a la letra dice:

[Se reproduce la solicitud de información]

En ese sentido, el suscrito, con fundamento en las atribuciones conferidas a la Subdirección de Procesos Jurídicos en materia de transparencia, contenidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía de Coyoacán con no. MA- 32/071022-COY-1239C6D, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día cuatro de noviembre de dos mil veintidós, que a la letra señalan "Coordinar los asuntos concernientes a la Dirección Jurídica en materia de

transparencia", y a fin de atender su solicitud, se hace de conocimiento lo siguiente: Al respecto hago de su conocimiento que posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Jurídica no fue posible localizar antecedente alguno en relación a "algún espacio" que haya sido asignado, designado y/o concesionado a la Alcaldía Coyoacán por parte del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que no es posible manifestarme al respecto.
…" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"Se emite recurso de revisión por los siguientes motivos:

1) La entrega de información que no corresponde con lo solicitado, de conformidad con el artículo 234, fracción V de la Ley de la materia, toda vez que en un acto con dolo las respuestas de las unidades administrativas de la alcaldía están encaminadas a atender la literalidad de la frase "algún espacio" cuando la solicitud de información no se emitió en ese sentido. Conforme lo anterior se advierte que el sujeto obligado pretende hacer pasar "algún espacio" como la información requerida, lo cual no es correcto y da cuenta de una interpretación errónea y restrictiva de la solicitud de información sin atender el criterio de congruencia. Asimismo, se advierte que el sujeto no cumplió con el criterio de exhaustividad en la búsqueda de la información, toda vez que no turnó la solicitud de mérito a todas las unidades administrativas competentes de conformidad con su estructura interna.

2) En este tenor, de ser interpretada la respuesta como una inexistencia por ese H. Instituto (en lo cual no se estaría de acuerdo) se impugna el acto del sujeto obligado de conformidad con el artículo 234, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3) Finalmente, también se recurre la entrega de información incompleta de acuerdo con la fracción IV del artículo y Ley referidos, en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse sobre el numeral 2 de la solicitud de información." (sic)

IV. Turno. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4954/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el

procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El tres de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4954/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El quince de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALC/JOA/SUT/0783 /2023, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, el cual señala lo siguiente:

> "…
> El suscrito Víctor Hugo Villalobos Ordoñez, en mi carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán, en relación al recurso de revisión citado al rubro, doy contestación al mismo en los términos siguientes:
>
> [Se reproduce la solicitud de información]
>
> Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGGAJ/SCS/2250/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos de Gobierno, quien a su vez anexó el oficio DEGAJ/DJ/SPJ/1002/2023, suscrito por la Subdirección de Procesos Jurídicos por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud de la ahora recurrente.
> Ahora bien de conformidad con los artículos 2, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento

generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.
Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3%. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017.

Precedentes:
Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074123001859.

Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…” (Sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número **ALC/DGGAJ/SCS/2250/2023**, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de Coyoacán , el cual señala lo siguiente:

"…
En atención a la solicitud de acceso a la información con folio 0920741230001859, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el NUEVO Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere:

[Se reproduce la solicitud de información]

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.
…" (Sic)

B) Oficio número **DGGAJ/DJ/SPJ/1002/2023**, de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Procesos Jurídicos, el cual señala lo siguiente:

"…
Me refiero a su oficio no. ALCIDGGAJ/SCS/2182/2023, por el cual hace del conocimiento la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092074123001859, promovida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y remitida para su atención a la Dirección Jurídica, que a la letra dice:

[Se reproduce la solicitud de información]

En ese sentido, el suscrito, con fundamento en las atribuciones conferidas a la Subdirección de Procesos Jurídicos en materia de transparencia, contenidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía de Coyoacán con no. MA- 32/071022-COY-1239C6D, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día cuatro de noviembre de dos mil veintidós, que a la letra señalan "Coordinar

> los asuntos concernientes a la Dirección Jurídica en materia de transparencia", y a fin de atender su solicitud, se hace de conocimiento lo siguiente:
> Al respecto hago de su conocimiento que posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Jurídica no fue posible localizar antecedente alguno en relación a "algún espacio" que haya sido asignado, designado y/o concesionado a la Alcaldía Coyoacán por parte del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que no es posible manifestarme al respecto.
>
> …" (Sic)

VII. Cierre. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **II y IV,** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***tres de agosto de dos mil veintitrés.***
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si la información se entregó de forma completa y observar si se actualiza la inexistencia.

a) Solicitud de información: Sobre espacios asignados del Gobierno de la Ciudad de México a la Alcaldía Coyoacán.

> **1.** Se solicita la lista de los espacios asignados, designados y/o concesionados del Gobierno de la Ciudad de México a la Alcaldía Coyoacán o, en su caso, expresión documental donde obren.
>
> **2.** Normatividad con la que se justifica, legitima y/o legaliza la asignación, designación, concesión o cualquier otra figura jurídica a partir de la cual se proporcionen, entreguen o compartan espacios del Gobierno de la Ciudad de México a la Alcaldía Coyoacán.

b) **Respuesta del sujeto obligado:** Sobre el primer requerimiento contestó que luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Jurídica, no fue posible localizar antecedente de que se haya asignado o concesionado a la Alcaldía Coyoacán algún espacio.
Del segundo requerimiento no hubo pronunciamiento alguno.

c) **Agravios:** Por la declaratoria de inexistencia y por la respuesta incompleta.

d) **Alegatos:** Confirma su respuesta primigenia.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092074123001859**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4954/2023

Análisis y Razones de la Decisión

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
>
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
>
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En la solicitud de acceso a la información que atañe al presente recurso de revisión, se desprende que la persona particular se queja por un lado de la declaratoria de inexistencia, y por otro de la respuesta incompleta.

Por ello, se analizará primeramente si se actualiza una respuesta incompleta:

Los que se solicitó	Lo que se entregó
1. Se solicita la lista de los espacios asignados, designados y/o concesionados del Gobierno de la Ciudad de	"Al respecto hago de su conocimiento que posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Jurídica no fue posible localizar antecedente alguno en

México a la Alcaldía Coyoacán o, en su caso, expresión documental donde obren.	relación a "algún espacio" que haya asignado, designado y/o concesionado a la Alcaldía Coyoacán por parte del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que no es posible manifestarme al respecto." (Sic)
2. Normatividad con la que se justifica, legitima y/o legaliza la asignación, designación, concesión o cualquier otra figura jurídica a partir de la cual se proporcionen, entreguen o compartan espacios del Gobierno de la Ciudad de México a la Alcaldía Coyoacán.	**Sin respuesta**

Se desprende que, el sujeto obligado solo emitió respuesta a ½ requerimientos, porque no realizó la búsqueda del segundo, por ello el agravio es **FUNDADO**.

Por otro lado, sobre la respuesta que rindió en el primer requerimiento, el sujeto obligado a través de la **Dirección Jurídica** informó que luego de una búsqueda exhaustiva no se localizó antecedente alguno.

Ante esta situación es imprescindible analizar si la Dirección tiene facultades para buscar en sus archivos sobre lo solicitado.

De su Manual Administrativo e observa que, cuentan con la **Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos**, la cual tiene como funciones básicas acordar sobre asuntos de su competencia en relación con la gobernabilidad de la Alcaldía.[2]

[2] https://coyoacan.cdmx.gob.mx/docs/manual_administrativo/MA-20_280920-OPA-COY-4010119.pdf

Por lo que, su búsqueda resulta apegada a derecho. Sin embargo es de índole acotada, toda vez que la persona recurrente al realizar el cuestionamiento de "algún espacio", se refería a que se le entregara todo lo concerniente al tema.

Ahora bien, si la pregunta no fue clara, el sujeto obligado pudo haber prevenido bajo el procedimiento que marca la Ley de Transparencia local.

> **Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación**, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.
>
> En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Esto con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente. Además, la alcaldía si pudiera detentar la información, ya que se deriva de la **Ley de Territorio de la Ciudad de México** que cada Alcaldía tiene su extensión y división territorial, lo cual se relaciona con lo solicitado.[3]

La relación es con la gobernabilidad de la Alcaldía, porque es sobre la determinación de espacios públicos y privados que se encuentran dentro de su demarcación.

Para robustecer el estudio, se mencionará la siguiente normativa de la Ley de las Alcaldías de la Ciudad de México, que se relaciona con lo solicitado.[4]

CAPÍTULO VI
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS

[3] https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/LEYES/51-ley-del-territorio-de-la-ciudad-de-mexico.pdf

[4] https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_5.9.pdf

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;
II. Obra pública y desarrollo urbano;
III. Servicios públicos;
IV. Movilidad;
V. **Vía pública;**
VI. **Espacio público;**
VII. Seguridad ciudadana;
VIII. Desarrollo económico y social;

CAPÍTULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS COORDINADAS CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO U OTRAS AUTORIDADES

Artículo 40. **Las personas titulares de las Alcaldías tienen las siguientes atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades** en las materias de gobierno **y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos,** desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos, alcaldía digital y acción internacional de gobierno local.

Artículo 41. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, consisten en elaborar los proyectos de Presupuesto de Egresos de la demarcación y de calendario de ministraciones y someterlos a la aprobación del Concejo.

Es decir, es competencia de las alcaldías los temas con vía y espacios públicos.

Una de las atribuciones de las alcaldías es coordinarse con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades.

Podrán colaborar en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos.

Puede implicar el préstamo de espacios públicos.

Por lo que la Alcaldía miguel Hidalgo sí podría detentar la información requerida.

Asimismo, las personas solicitantes no están obligadas a conocer los términos exactos, por ende, la interpretación de los sujetos obligados debe ser bajo el principio de máxima publicidad, resultando aplicable como ley supletoria la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.[5]

> **Artículo 6.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es así que, el sujeto podría tener información, solo debe interpretar la solicitud, ya que como se mencionó, puede coordinarse con el Gobierno de la Ciudad de México y con otras autoridades para colaborar, por ejemplo en materia de obra pública, donde bien podrían coincidir en un espacio, lo que recaería en lo solicitado por la persona recurrente.

Ante esta situación, resultan **FUNDADOS** los agravios.

Así las cosas, es por ello, que este Instituto solicita **REVOCAR** la respuesta.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Turnar la solicitud a la **Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos**, para que realice una segunda búsqueda en sus archivos sobre lo solicitado.
- Remita respuesta al segundo requerimiento con máxima publicidad y bajo interpretación.
- En caso de inexistencia se deberá aprobar a través de su comité de transparencia y anexar acta a este Instituto y a la persona particular.

[5] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo **244, fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4954/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de agosto de dos mil veintitrés,** por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JDC